

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6°, numeral 2,3, dispone que es competencia de los departamentos la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con esta misma ley.

Que en virtud de la competencia antes descrita, mediante la Resolución No. 190 del 05 de marzo de 2019, se traslada a unos educadores en virtud del proceso ordinario de traslado y se toman otras decisiones, entre las cuales la reubicación de su sitio de trabajo del docente LUIS DEMETRIO CABARCAS BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 73081527, así:

C.C.	APELLIDOS Y NOMBRES	I.E. ORIGEN	I.E. DESTINO	AREA
73.081.527	CABARCAS BLANCO LUIS DEMETRIO	ARJONA / I.E. TECNICA EN ARTES Y OFICIOS MARIA MICHELSEN DE LOPEZ / SEDE - CINCO DE NOVIEMBRE	CORDOBA / I.E. OSWALDO OCHOA BECERRA / SEDE - No 1 DE CORDOBA	Primaria

Que el motivo de estas reubicaciones es porque vienen ocupando las vacantes definitivas que escogieron los educadores seleccionados para traslados, esto, conforme al parágrafo 2 del artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, que establece:

"Parágrafo 2. Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11. del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad."

Que inconforme con esta decisión, mediante escrito con fecha de recibido el 21 de marzo de 2019 (EXT-BOL-19-014246) el docente LUIS DEMETRIO CABARCAS BLANCO presenta recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra dicha Resolución No. 190 del 05 de marzo de 2019

Que estando la presentación de dicho recurso apenas conforme a lo reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procede a resolverlo en los siguientes términos:

1. Motivos de inconformidad y Argumentos del recurrente

El recurrente escasamente expone lo siguiente:

"...de acuerdo a los efectos de ley y de los artículos que trata la resolución 190 de marzo 5 de 2019 y en su consideración:

Establecer los efectos causados en la resolución 752, del 8 de septiembre del 2017, para el resuelve de la misma, en consideración para una reubicación de mejor condición. Y considerando que me encuentro en estado de pre pensionado, y entre otras cosas, hace aproximadamente un año radiqué un oficio informándole de ser hijo único y estoy en atención de mi querida madre que a la fecha está en los 92 años de edad. En base a lo anterior considero se tenga en cuenta los derechos establecidos en nuestra ley constitucional..."

2. Consideraciones del Despacho frente al argumento expuesto:

Entendiendo que el primer reparo de impugnación se refiere a que no se tuvo en cuenta la condición de salud del docente para definir su ubicación laboral, se podría asumir que el destino laboral fijado no es contrario el catálogo de recomendaciones de Salud Ocupacional (que milita en la Resolución 752 del 8 de septiembre de 2017, aportada por el recurrente) para procurar su salud, pues la generalidad de las mismas refieren a limitaciones que aplicarían igual casi que en todos los puntos de la geografía del Departamento de Bolívar, y en cuanto a la atención de segundo nivel de

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N°.

N° 25739

Hoja N°. 2 de 2

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

complejidad, bien podría ser prestada en el Municipio de Córdoba, pues no está acreditado que este ente territorial no cuente con este nivel de servicio en salud.

Por otra parte, si fuera el caso definir la decisión de este recurso con los argumentos planteados en este punto, se tendría que precisar que el artículo 2.4.5.1.5. del Decreto 1075 de 2015, para traslados por razones de salud, establece como requisito previo el dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud, soporte que tampoco aparece acreditado en la sustentación del recurso, lo cual daría para desestimar esta pretensión por no tener la suficiente entidad jurídica para hacer variar la decisión recurrida.

Por último, en cuanto a la referencia de su estado de pre pensionado, se estimaría innecesario ahondar en la verificación de tal situación dado que esta institución, garantista de derechos laborales cuando se trata de retiro de personal, no tendría ninguna incidencia dado que en este caso se trata de una reubicación, la cual no afecta el núcleo esencial de derechos y bienes jurídicos que se protege con dicha tal figura de origen jurisprudencial.

Así las cosas, bien podría asumirse que la reubicación del docente no es una decisión arbitraria ni caprichosa, sino ajustada a derecho en la medida que se cumple la previsión establecida en la norma que regula la situación de que se trata.

Sin embargo, para bien del docente, el reporte actual de matrícula en ambas instituciones (la de origen y la de destino), hace variar la realidad de la cobertura educativa con que se tomara la decisión en cuestión, pues a la fecha la Institución Educativa Oswaldo Ochoa Becerra, del Municipio de Córdoba, no requiere más docentes de primaria, y la Institución Educativa Técnica en Artes y Oficios María Michelsen de López, del Municipio de Arjona, por incremento en su matrícula requiere ahora un docente de este nivel educativo, necesidad esta que puede atenderse con la continuidad en este establecimiento del docente en trámite de traslado, el cual se dejará sin efecto en virtud de atender dicha contingencia del servicio

Que en mérito de lo anterior

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto la reubicación laboral del docente **LUIS DEMETRIO CABARCAS BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número **73081527**, de la Institución Educativa Técnica en Artes y Oficios María Michelsen de López, del Municipio de Arjona-Bolívar, a la Institución Educativa Oswaldo Ochoa Becerra, del Municipio de Córdoba-Bolívar, prevista en la Resolución No. 190 de fecha 05 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Turbaco-Bolívar, a los

19 JUN 2019


LUZ PATRICIA GUERRA ECHENIQUE
Secretaria de Educación

Vobo.: Delanis Salas Villegas
Vobo: Alexis J. Carrillo Arias
Vobo.: Didier Flórez Martínez
Redacción: Ariel Castilla Alcala

Jefe Oficina Asesora Jurídica
P.E. de la Dirección Administrativa de Planta (E)
Profesional Universitario Planta de Personal (E)
Técnico Operativo